Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 14. Ejecución (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 14. Ejecución (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ARTURO LUNA SALAZAR
CON LUIS PEÑA PEÑA
EJECUCION

Apelación de incidente.

EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — OPOSICION A LA EJECUCION — EJECUTADO — EXCEPCIONES — PRUEBA — MEDIOS DE PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — ESPECIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA — JUICIO ORDINARIO — JUICIOS DE TRAMITACION BREVE Y SUMARIA — RITUALIDAD PROCESAL — TRAMITES DILATORIOS — PRUEBA EN EL JUICIO ORDINARIO — PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO — DISPOSICION DE CARACTER GENERAL — REGLA ESPECIAL.

DOCTRINA.—Al disponer en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil que todas las excepciones en el juicio ejecutivo deben oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad los hechos y los medios de prueba de que el deudor intenta valerse para acreditarlas, el legislador ha querido significar que los medios probatorios que el ejecutado quiera producir en la causa, con miras a justificar su oposición a la ejecución, deben especificarse en forma de señalar cada uno de ellos, y no indicarlos de una manera global empleando expresiones como "todos los medios de prueba que establece la ley" u otras similares.

En efecto, si bien los artículos 1698 del Código Civil y 341 del de Procedimiento del Ramo indican cuáles son los medios probatorios con los que pueden y deben acreditarse los derechos y obligaciones así como

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 14. Ejecución (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los hechos jurídicos que los originan, es obvio que sólo en casos excepcionales las partes se valen en juicio de todos esos medios de prueba, de manera que, al manifestarse por aquéllas que en el litigio usarán todos los medios que determina la ley, sin especificar uno o varios de ellos, se está incurriendo en una ligereza y superficialidad que no se avienen con la precisión y rigurosidad que gobiernan la ritualidad procesal, lo que es particularmente notorio en los juicios de tramitación breve y sumaria, y, aún más, en el juicio ejecutivo, en que todo va dirigido a evitar trámites dilatorios y acciones o defensas vagas o imprecisas, todo ello en beneficio de la agilidad ritualística y del pronto reconocimiento de los derechos invocados o del daño o mal que se trata de evitar.

No obsta a lo dicho la circunstancia de que el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil disponga que la prueba en el juicio ejecutivo se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario, en el cual no existe la exigencia de que en la contestación de la demanda se expresen con la debida especificación los medios probatorios de que el demandado piensa valerse, porque el artículo 465 del mencionado cuerpo de leyes contiene una regla especial relativa a la prueba en el juicio ejecutivo, que prevalece sobre la disposición general del precitado artículo 469.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que a fojas 2 el ejecutado se opuso a la ejecución formulando las excepciones 9ª y 17ª del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y en el primer otrosí de la misma solicitud pidió se tuviera presente que se valdría para acreditarlas, "de todos los medios probatorios que franquea la ley";

2º) Que a fojas 12 el demandado pidió se llamara al ejecutante a absolver posiciones, a lo que el Juez de la causa accedió a fojas 12 vuelta señalando día y hora para practicar la di-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 14. Ejecución (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ligencia; y a fojas 14 el actor dedujo recurso de reposición en contra de esta última providencia solicitando se niegue lugar a la absolución de posiciones, fundado en que la ley establece que los medios de prueba deben indicarse claramente por el ejecutado, y no basta por lo tanto expresar que se hará uso de todos los medios probatorios que establece la ley;

3º) Que el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil dispone que "todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas";

4º) Que es indudable que, al expresarse el legislador en los términos precedentemente designados, ha querido, por lo menos, significar que los medios de prueba que el deudor quiera producir en la causa con miras a justificar su oposición a la ejecución deben especificarse en forma de señalar cada uno de ellos y no de la manera global que envuelve la expresión "todos los medios probatorios que establece la ley"; porque, si bien los artículos 1698 del Código Civil y 341 del de Procedimiento del ramo indican cuáles son los medios probatorios por los que pueden y deben probarse los derechos y obligaciones así como los hechos jurídicos que las originan, es obvio que sólo en casos excepcionales las partes en juicio se valen de todos esos medios probatorios; de manera que, al manifestarse por las partes que en el juicio usarán todos los medios que determina la ley, sin especificar uno o varios de ellos, se está incurriendo en una ligereza y superficialidad que no se avienen con la precisión y rigurosidad que gobierna la ritualidad procesal, lo que es particularmente notorio en los juicios de tramitación breve y sumaria, y aún más, en el ejecutivo, en que todo va dirigido a evitar trámites dilatorios y acciones o defensas vagas o imprecisas, todo ello en beneficio de la agilidad ritualística y del pronto reconocimiento de los derechos invocados o del daño o mal que se trata de evitar;

5º) Que no obsta a lo dicho, la circunstancia de que el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil disponga que la prueba en el juicio ejecutivo

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 14. Ejecución (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario en el cual no existe la exigencia de que en la contestación de la demanda se expresen con la debida especificación los medios de prueba de que el demandado piense valerse, porque el artículo 465 del mencionado texto contiene una regla especial relativa a la prueba en el juicio ejecutivo que prevalece sobre la disposición general del precitado artículo 469.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de 26 de Abril del año en curso, escrita a fojas 14 vuelta, sin costas, por haber tenido el apelante motivos plausibles para alzarse.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Se deja constancia de que no firma este fallo el Ministro don Pedro Parra Nova, quien concurrió a la vista de la causa, como se expresa en el decreto sobre designación de Ministro redactor de conformidad con lo que dispone el artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del señor Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.